



Santa Marta, 23 de septiembre de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	CREDIJAMAR
DEMANDADO(S):	GEDY DEL PILAR SAUCEDO GONZALEZ
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2014-00551-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de entrega de títulos elevada por el extremo activo, la cual deviene procedente, como así se declarará.

No obstante, de la revisión exhaustiva del expediente se pudo llegar a la conclusión de que el crédito perseguido en este asunto se encuentra cubierto en su totalidad con los dineros que, a la fecha, han venido siendo descontados a la parte demandada, abriéndose paso triunfal a que, de oficio, se disponga la terminación de la actuación, teniendo en cuenta los hitos procesales que se enlistan a continuación:

- Ejecutoriado el auto que dispuso seguir adelante con la ejecución, se allegó liquidación del crédito, la cual se aprobó en **\$1.544.567**, así como la de costas por **\$91.576**, para un total de **\$1.636.143**.
- A la fecha se han entregado a la parte demandante títulos judiciales equivalentes a **\$ 1.399.243** quedando pendiente un saldo de **\$236.900**.
- Verificado el portal de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO, se encontró que por cuenta de este proceso y con ocasión de la medida cautelar que pesa sobre el extremo demandado, se encuentra a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales, la suma de **\$316.956**, cifra que, a simple vista, es mucho mayor al saldo pendiente.

Se sigue de lo anterior que, al no haberse pedido reliquidación del crédito, la cantidad a que se hizo alusión en líneas precedentes, esto es, **\$316.956**, corresponde a aquella con la que queda cubierta la totalidad de la obligación recaudada, abriéndose paso el que se disponga, de oficio, la terminación del proceso por pago total de la obligación en los términos del art. 461 del CGP, así como también el levantamiento de las cautelas, toda vez que no hay constancia en la foliatura de que exista embargo de remanentes.

Ahora bien, en lo que respecta a los títulos judiciales a que se hizo mención, se dispondrá que, por Secretaría, se entreguen a la parte demandante la suma equivalente a **\$236.900** y el saldo sea devuelto al encartado, así como también cualquier otro título que se llegare a causar, quedando autorizada la realización de las conversiones o fraccionamientos a que haya lugar.

En mérito de lo diserto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, atendiendo lo considerado *supra*.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial. Por Secretaría oficiar.



TERCERO: ENTREGAR a la parte demandante la suma equivalente a **\$236.900** con lo que queda cubierta la obligación, y el saldo sea devuelto a la parte demandada, así como también cualquier otro título que se llegare a causar.

CUARTO: SE AUTORIZA el desglose de los títulos y garantías que deberán entregarse al ejecutado.

QUINTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 23 de septiembre de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE(S):	MARIBETH CECILIA BUELVAS HENRIQUEZ
DEMANDADO(S):	GEOVANY CARDENAS CC. 84.456.862 MARELVIS VILLAS CC. 57.437.027 MIGUEL ANGULO CC. 85.458.017
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2015-00243-00

Encontrándose el expediente al despacho para resolver acerca de la solicitud de terminación por pago total de la obligación elevada por el señor GEOVANY CARDENAS, tras una revisión exhaustiva del expediente se pudo llegar a la conclusión de que el crédito perseguido en este asunto no se encuentra cubierto en su totalidad con los dineros que, a la fecha, han venido siendo descontados a los encartados, así como de los abonos efectuados de manera extraprocesal, por lo que se impone negar tal pedimento, como se pasa a explicar:

- El límite del crédito perseguido se tasó en **\$5.670.000**, y las costas **\$172.302**, para un total de **\$5.842.302**.
- A la fecha se han entregado a la parte demandante títulos judiciales equivalentes a **\$784.764**, más un abono extraprocesal efectuado por el señor CARDENAS por valor de **\$1.450.000**, el cual fue reportado oportunamente por la demandante, para un total de **\$2.234.764**, quedando pendiente un saldo de **\$3.607.538**.
- Verificado el portal de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO, se encontró que por cuenta de este proceso y con ocasión de las medidas cautelares que pesan sobre los encartados, se encuentra a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales, las siguientes sumas: por el señor GEOVANY CARDENAS, \$174.899; por el señor MIGUEL ANGULO, \$66.467; y por la señora MARELVIS VILLAS, \$2.917.719, para un total de **\$3.159.085**.
- Abonado dicho monto al saldo pendiente, quedaría pendiente solo un saldo de **\$448.453**, que sería lo que daría pie a que se finiquite la causa.

Así las cosas, se impone, como ya se anunció, denegar la solicitud de terminación a que se hizo alusión, pero se dispondrá que, por Secretaría, se paguen los títulos



judiciales causados a la demandante directamente, como quiera que su apoderada actual no cuenta con facultades para recibir.

En mérito de lo diserto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la terminación solicitada por el señor GEOVANY CARDENAS, atendiendo lo considerado *supra*.

SEGUNDO: ENTREGAR a la demandante los títulos judiciales causados por valor de **\$3.159.085**.

El saldo pendiente del total de lo recaudado, luego de pago aquí ordenado, queda en **\$448.453**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez



Santa Marta, 23 de septiembre de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE(S):	MUEBLES JAMAR
DEMANDADO(S):	CARLOS ALFONSO GOMEZ MANGUAL
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2015-00487-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de entrega de títulos elevada por el extremo activo, la cual deviene procedente, como así se declarará.

No obstante, de la revisión exhaustiva del expediente se pudo llegar a la conclusión de que el crédito perseguido en este asunto se encuentra cubierto en su totalidad con los dineros que, a la fecha, han venido siendo descontados a la parte demandante, abriéndose paso triunfal a que, de oficio, se disponga la terminación de la actuación, teniendo en cuenta los hitos procesales que se enlistan a continuación:

- Ejecutoriado el auto que dispuso seguir adelante con la ejecución, se allegó liquidación del crédito, la cual se aprobó por **\$2.809.727**, así como la de costas por **\$116.568**, para un total de **\$2.926.295**.
- Verificado el portal de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO, se encontró que por cuenta de este proceso y con ocasión de la medida cautelar que pesa sobre el extremo pasivo, se encuentra a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales, la suma de \$2.965.386, cifra que, a simple vista, es mucho mayor al saldo pendiente.

Se sigue de lo anterior que, al no haberse pedido reliquidación del crédito, la cantidad a que se hizo alusión en líneas precedentes, esto es, **\$2.926.295**, corresponde a aquella con la que queda cubierta la totalidad de la obligación recaudada, abriéndose paso el que se disponga, de oficio, la terminación del proceso por pago total de la obligación en los términos del art. 461 del CGP, así como también el levantamiento de las cautelas, toda vez que no hay constancia en la foliatura de que exista embargo de remanentes.

Ahora bien, en lo que respecta a los títulos judiciales a que se hizo mención, se dispondrá que, por Secretaría, se mantengan en la cuenta de depósitos judiciales y a disposición de la parte demandante, la suma equivalente a **\$2.926.295** y el saldo sea devuelto al señor CARLOS ALFONSO GOMEZ MANGUAL, así como también cualquier otro título que se llegare a causar, quedando autorizada la realización de las conversiones o fraccionamientos a que haya lugar.

En mérito de lo diserto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, atendiendo lo considerado *supra*.



SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial. Por Secretaría oficiar.

TERCERO: ENTREGAR a la parte demandante la suma equivalente a **\$2.926.295** con lo que queda cubierta la obligación, y el saldo sea devuelto a la parte demandada, así como también cualquier otro título que se llegare a causar.

CUARTO: SE AUTORIZA el desglose de los títulos y garantías que deberán entregarse al ejecutado.

QUINTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez



Santa Marta, 23 de septiembre de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE(S):	PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS S.A. NIT. 860.042.141-0
DEMANDADO(S):	AGRO ZURICH S.A.S. NIT. 900.930.854-8 GINA MARGARITA DE LAS SALAS GONZALEZ CC. 55.445.401
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00509-00

Procede el despacho a resolver varias solicitudes pendientes de pronunciamiento dentro del asunto de la referencia, así:

En lo que atañe al reconocimiento de personería jurídica efectuado por la Dra. CAROLINA ZAPATA ZAPATA, con cédula de ciudadanía Nro. 1.017.249.994 y licencia temporal Nro. 355.049, la misma se advierte improcedente y por tanto se negará, como quiera que al verificar la vigencia de la aludida licencia, la misma perdió vigencia, tal como se avista:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 562114

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **CAROLINA ZAPATA ZAPATA**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 1017249994**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Licencia temporal	24973	03/08/2020	No vigente

Observaciones:

Se expide la presente certificación, a los 22 días del mes de **septiembre** de 2022.

Por demás, de la revisión del expediente se advierte que el extremo encartado propuso excepciones de mérito, por lo que de conformidad con lo normado por el numeral 1º del inciso 1º del art. 443 del Código General del Proceso, se dispondrá **CORRER TRASLADO** a la parte contraria.

De otro lado se tiene que la parte demandada solicitó la reducción de embargos, particularmente las cautelas que se refieren a las cuentas bancarias a nombre de los demandados, del vehículo de placas HPZ-792 y del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-140541 de la ORI de Santa Marta.



Justifica su pedimento bajo el entendido que con el embargo recaído sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 080-3373, es suficiente para garantizar una eventual sentencia que le sea desfavorable, como quiera que el avalúo catastral del mismo, aumentado en un 50% según la regla procesal pertinente, supera con creces el tope a que se limitaron las medidas por el juzgado primigenio, amén de alegar la existencia de una desproporción entre lo embargado y lo que se debe.

Sobre la figura en comento baste memorar que el artículo 600 del Código General del Proceso dispone:

“En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.*

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado.”

Como se verá, los presupuestos que abren camino para que se entre a examinar si los montos cautelados exceden o no de lo cobrado, se concretan a:

1. La consumación de los embargos y secuestros.
2. Que no se haya fijado fecha para remate.

Descendiendo al caso concreto, dígame de una vez, la reducción solicitada deviene improcedente como quiera que el primero de los aludidos requisitos no se encuentra colmado, como de inmediato se pasa a explicar.

En lo que atañe a los inmuebles, solo se tiene constancia de haberse inscrito la medida, más nada se ha dispuesto en lo que respecta a su secuestro, puesto que el juzgado de conocimiento primigenio se limitó a decretar el embargo y esta agencia judicial nada ha dispuesto en lo que se refiere a los secuestros.

Del vehículo solo se tiene prueba de la remisión del oficio que comunicó la cautela, más no se ha allegado ninguna constancia de la inscripción de la misma, ni mucho menos se ha ordenado su inmovilización para efectos de secuestro.

Y en lo que se refiere a las cuentas bancarias, si bien existe constancia de que las instituciones bancarias tomaron nota de la medida, ninguna ha



reportado la retención de dineros, luego si bien está inscrito el embargo, no se ha efectivizado la retención de los dineros.

Así las cosas, como ya se anunció, ante la carencia del aludido presupuesto, muy a pesar que no se han fijado fechas para remate, por ser concurrentes los requisitos, deviene improcedente entrar a analizar los excesos denunciados, por lo que se negará la solicitud que aquí se desata.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el reconocimiento de personería jurídica a la Dra. CAROLINA ZAPATA ZAPATA como apoderada sustituta de la parte demandante.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas, en los términos del numeral 1° del inciso 1° del art. 443 del Código General del Proceso.

TERCERO: NEGAR la solicitud de reducción de embargos, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez